TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACTA No. 09 DE 2021

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MERCEDES RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS NO. RAD: 41001-31-05-001-2019-00129-01

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita, a proferir la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Colpensiones contra la sentencia proferida el 30 de enero de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en la que se declaró la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad y se ordenó la devolución de los dineros recaudados con los rendimientos financieros. Así mismo, se conocerá el grado jurisdiccional de consulta.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previa declaración de la ineficacia o nulidad del traslado que realizó de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a Colfondos S.A. el 23 de julio de 1999; se condene a la actual administradora del régimen de ahorro individual a devolver el valor del ahorro recaudado junto con los rendimientos financieros al régimen de prima media. Así mismo, solicitó las costas del proceso y los derechos que se reconozcan en aplicación de las facultades *ultra* y *extra petita*.

Expuso como fundamento de sus pretensiones los siguientes hechos:

Que nació el 28 de septiembre de 1963, que comenzó su vida laboral el 11 de julio de 1980, fecha desde la cual se afilió al régimen de prima media con prestación definida por conducto de Cajanal y luego el Instituto de Seguros Sociales, en donde permaneció hasta el 23 de julio de 1999, cuando se produjo el traslado al régimen de ahorro individual.

Indicó, que Asesores de Colfondos S.A. acudieron a las instalaciones donde laboraba al servicio de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, con el fin de exponer el portafolio de servicios y el estado en el que se encontraba para ese entonces las administradoras del régimen de prima media.

Señaló, que el personal de Colfondos S.A. le informó como beneficio del traslado, la obtención de la pensión de vejez anticipada, no obstante, se omitió la explicación relacionada con el capital que debía poseer en la cuenta de ahorro individual, así como lo concerniente a la redención del bono pensional y la práctica del cálculo pensional en ambos regímenes. Que suscribió el formato de afiliación el 23 de julio de 1999, sin tener plena consciencia acerca de las implicaciones que dicha decisión le acarrearía de cara al reconocimiento y goce de la prestación de vejez.

Aseveró, que previa solicitud, Colfondos S.A. el 5 de octubre de 2007, practicó estimativamente la liquidación de la pensión de vejez, para el 12 de febrero de

2021, en la que se obtuvo como mesada pensional la suma de $659.925.oo, cifra que al contrastarla con el monto de la prestación que de la misma naturaleza podría percibir en el régimen de prima media, demuestra objetivamente el perjuicio irrogado como consecuencia del traslado.

Agregó, que mediante peticiones de 20 de octubre de 2017 y 5 de abril de 2018, solicitó a Colfondos S.A. y Colpensiones, la nulidad o ineficacia de la afiliación; respuestas que no fueron favorables.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (fl. 95) y corrido el traslado de rigor, las demandadas dieron respuesta a la demanda:

Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones declarativas y de condena, por cuanto el formulario de afiliación anexo a la demanda, da cuenta de que la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad se efectuó de manera libre, espontánea y voluntaria, aceptándose las consecuencias jurídicas de dicha decisión, también afirma, que la demandante al contar con 58 años de edad, sobrepasa la edad máxima para el traslado entre regímenes, por lo que de conformidad con el mentado literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, no puede el *a quo* ordenar su retorno al régimen de prima media con prestación definida.

Formula las excepciones de mérito de inexistencia del derecho reclamado, prescripción, no hay lugar al cobro e intereses moratorios y la declaratoria de otras excepciones que se encuentren probadas. (fls. 113-122).

A su turno, Colfondos S.A., adujo en su defensa, que la demandante recibió la asesoría pertinente, conforme a las disposiciones legales para la época, sin que sea dable exigir el cumplimiento a normas que no habían nacido a la vida jurídica para el año 1999; también, arguye que la manifestación de voluntariedad para el traslado desde el RPM al RAIS se condensó en el formulario de afiliación suscrito el 23 de julio de 1999, documento que correspondía a la preforma adoptada por la Superintendencia Financiera a través de las Circulares 034 y 037 de 1994, el cual consignaba de forma clara la posibilidad de retracto dentro de los 5 días siguientes

a la afiliación, sin embargo la actora la omitió y tampoco demandó dentro de los cuatro años posteriores la nulidad de dicho acto.

Por otro lado, sostuvo que la actora se encuentra inmersa en la prohibición que señala el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, según la cual *"el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez*", a su vez señaló que para poder retornar al régimen de prima media administrado por Colpensiones, la actora deberá cumplir con los requisitos regulados en las sentencias SU 062-2003, SU 130-2013, que permiten el traslado de régimen solamente a personas de cualquier edad en cualquier tiempo, siempre que a 1º. de abril de 1994 tengan 15 años o más de cotizaciones.

Propuso las excepciones de prescripción, buena fe, no cumplimiento de los requisitos exigidos en las sentencias C 789 de 2002 y C 1024 de 2004, SU 062 de 2010 y SU 130 de 2013, encontrarse incurso la demandante en prohibición de traslado de régimen dispuesto en el literal a) artículo 2 Ley 797 de 2003, inexistencia de algún vicio del consentimiento al haber tramitado la demandante formulario de vinculación al fondo de pensiones, debida asesoría del fondo, enriquecimiento sin causa, y la innominada o genérica. (fls. 179-206)

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 30 de enero de 2020 (fls 229-232), declaró la ineficacia de la afiliación, ordenó a Colfondos S.A. trasladar a Colpensiones la totalidad de los dineros que reposan en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos financieros, e impuso condena en costas sólo a Colpensiones ante el allanamiento a las pretensiones de la demandante efectuado por Colfondos S.A. en la etapa de conciliación.

Para arribar a tal determinación, indicó en esencia, que la AFP no probó que le haya brindado a la demandante, al momento de suscribir el formulario de traslado de régimen, información clara y concreta respecto de las ventajas y desventajas que implicaba dicha decisión, sobre todo las de tipo económico.

Resalta el *a quo*, que la demandante se percató de su situación desfavorable sólo hasta el momento de realizarse la proyección de su mesada pensional que recibiría tanto en el régimen de ahorro individual como en el de prima media con prestación definida, pues la AFP Colfondos S.A. guardó silencio a la afiliada acerca de la posibilidad de que a pesar de reunir un número significativo de semanas cotizadas, requería un capital determinado para por lo menos obtener una pensión mínima. En cuanto a la prescripción, señaló que los actos ineficaces no generan ninguna efectividad y por ello, no puede haber un término preciso para presentar una prescripción como lo sostiene el órgano de cierre en materia laboral.

Inconforme con la anterior determinación la apoderada de Colpensiones interpuso recurso de apelación el cual le fue concedido.

Solicita la recurrente, se revoque la sentencia impugnada en cuanto declaró la ineficacia de la afiliación y ordenó la devolución de los aportes del RAIS al régimen de prima media con prestación definida.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO COLPENSIONES

La apoderada de Colpensiones, alega que la demandante no acreditó dentro del plenario la supuesta falta de información para hacer ineficaz el traslado de régimen, sostiene que si bien la carga de la prueba hubiese sido invertida la misma no fue decretada conforme a lo enunciado por remisión analógica por el artículo 167 del Código General del Proceso, que aunque la carga de la prueba invertida es una regla jurisprudencial también tiene que cumplir con las reglas del procedimiento, pues en el presente caso la actora no solicitó que dicha carga se invirtiera y el juez omitió decretar la misma de oficio.

De otro lado, solicitó la devolución de los gastos de administración a favor de su representada por parte de la AFP demandada, por cuanto las mismas derivan de la declaratoria de ineficacia del traslado tal y como lo ha desarrollado jurisprudencialmente el máximo órgano en materia laboral.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la anterior determinación fue adversa a una entidad respecto de la que la Nación ostenta la condición de garante, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. se dispuso asumir el conocimiento del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN COLPENSIONES

La apoderada de Colpensiones además de reiterar los motivos de inconformidad expuestos al formular el recurso, señaló que el traslado de la demandante al régimen de prima media con prestación definida es improcedente de acuerdo a los postulados del artículo 2° de la Ley 797 de 2003 y que dicha entidad ha actuado de buena fe en relación con las solicitudes que ha presentado la actora e incluso no intervino en el traslado de régimen pensional, por tal motivo no había lugar a condenarla en costas de primer grado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

El apoderado actor por su parte, como alegaciones finales indicó, que al momento en que se suscribió el acto jurídico del traslado a Colfondos S.A, no se le proporcionó a su procurado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional en los términos que expone la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL19447-2017 radicación No. 47125 de 27 de septiembre de 2017 M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia plantea para lo cual,

SE CONSIDERA

El conflicto jurídico que dio origen al presente proceso y cuyo análisis corresponde abordar a la Sala, se contrae a determinar si es procedente declarar la ineficacia del

traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, y de ser así, establecer si hay lugar a la devolución de los gastos de administración.

Con tal propósito interesa señalar que no es objeto de discusión entre las partes y se encuentra acreditado: (i) que el 23 de julio de 1999, la demandante suscribió el formato de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad –RAIS- administrado por Colfondos S.A.; (ii) que el dinero que se encontraba a cargo del fondo público fue remitido a la nueva administradora; (iii) que el 20 de octubre de 2017 y 5 de abril de 2018, la actora solicitó ante las demandadas la nulidad o ineficacia del traslado. Los anteriores aspectos en todo caso se pueden establecer de la documental visible a folios 44 a 93 del expediente, como también, en el archivo que reposa en medio magnético tipo CD allegado por Colfondos S.A. y Colpensiones.

Bajo tales supuestos, importa a la Sala destacar que uno de los pilares sobre los cuales se erigió el sistema de seguridad social en pensiones es el derecho del afiliado a la libre elección tanto de régimen, como de administradora, de esta forma lo dispuso el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su literal b) al indicar "*La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado*".

Sin embargo, tal facultad no es absoluta, pues desde un principio en el literal e) de la misma disposición se estableció que en tratándose del traslado de régimen, el mismo podía realizarse cada tres años; y posteriormente, con la modificación introducida por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, se limitó aún más al indicar que podría realizarse una vez cada cinco años siempre que al afiliado no le falten menos de 10 años de edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Consciente el Legislador de las implicaciones de la limitación introducida por la Ley 797 de 2003, ofreció a los afiliados que les faltare menos de 10 años para pensionarse, la posibilidad de trasladarse de régimen dentro del año siguiente a la promulgación de la ley, aspecto que fue regulado por el Decreto 3800 de 2003, el

que ante el carácter excluyente de uno y otro régimen dispuso, que en aquellos eventos en que un afiliado se encontrara vinculado tanto al régimen de prima media con prestación definida, como al régimen de ahorro individual con solidaridad podría seleccionar en que régimen deseaba continuar y de no hacerlo, se tendría en cuenta aquél al cual se encontraba efectuando cotizaciones para el 28 de febrero de 2004.

En cuanto a la ineficacia de la afiliación por vicio en el consentimiento y la carga de la prueba de dicha anomalía, la CSJ SCL en sentencia SL 19447 del 27 de septiembre de 2017, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, apoyada en el precedente fijado en sentencia SL 12136 de 2014, decantó que "*existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional*"[1].

Así mismo, en la referida providencia, la Corporación puntualizó, que "*Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla. Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima y la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo para proporcionar la información suficiente*"[2].

De igual manera, el máximo Tribunal en materia laboral, frente a la carga de la prueba y la inversión a favor del afiliado indicó:

(…)

[1] En cuanto a la carga probatoria en cabeza de la parte demandada en esta clase de asuntos, también es oportuno lo dicho por la CSJ SCL en sentencia del 09 de septiembre de 2008 Rad. 31989, según la cual *"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada".*

[2] SL19447-2017.

> *"Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.*
>
> *Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.*
>
> *En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo"[3].*

Teniendo en cuenta los anteriores contextos jurisprudenciales y descendiendo al *sub judice*, observa la Sala, que a folio 61 del cuaderno 1, obra copia de la solicitud de afiliación y traslado del 23 de julio de 1999 ante Colfondos S.A., suscrita por Mercedes Rodríguez, documento del que no se evidencia, que a la actora se le haya ofrecido información alguna respecto de las implicaciones que conllevaba el traslado de régimen de prima media al de ahorro individual, más allá de una expresión genérica de voluntariedad precedida de la firma de la *petente*, que tal como lo ha sostenido la CSJ SCL[4], no da cuenta del cumplimiento del deber de información y protección del consentimiento informado que debe garantizársele a la afiliada.

En consonancia con lo anterior, es imperante enfatizar, que en aquellas controversias como la que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala, dada la responsabilidad que se le endilga a la administradora del fondo privado, esta entidad dentro de su órbita, tiene el deber de demostrar que suministró al afiliado la información completa y veraz sobre su situación pensional, carga que de forma legítima se le impone a la demandada, en virtud de que resulta a todas luces lógico, que la entidad posee un mayor conocimiento profesional y técnico en materia pensional frente al afiliado, a quien concretamente, no le corresponde probar la omisión de la información en que incurrió el profesional para convencerlo de su traslado.

[3] SL1452-2019.
[4] SL12136-2014.

Así mismo, frente a la indebida aplicación de la inversión de la carga de la prueba alegada por Colpensiones, conforme lo enunciado por remisión analógica en el artículo 167 del Código General del Proceso, lo cierto es, que en términos de la aludida normativa, debe aplicarse la carga dinámica de la prueba, en el sentido de que a las AFP les incumbe acreditar que suministraron a la afiliada información completa y transparente, que la instruyeron no solo acerca de los beneficios del régimen a que se pretende trasladar, sino además que le deben poner de presente las desventajas de abandonar el régimen de prima media con prestación definida, para que al modo de un consentimiento debidamente informado, la afiliada pueda tomar una decisión en forma voluntaria, libre y espontánea.

De modo que el precedente jurisprudencial, que acoge esta Sala, es uniforme al trasladar el deber de acreditación de la idoneidad de la información sobre las implicaciones del cambio de régimen a cargo de las administradoras de fondos de pensiones.

Así las cosas, como en el plenario no obran pruebas que determinen que la manifestación de la demandante para vincularse al RAIS fue realizada de manera consiente, libre y espontánea en cuanto a las implicaciones que ello le entrañaba de cara a su derecho pensional, surge palmario el vicio del consentimiento que hace ineficaz el traslado de régimen, razón por lo que la Sala prohíja la conclusión a la que llegó el juez de primer grado.

PRESCRIPCIÓN

En lo que atañe al fenómeno extintivo de la prescripción, importa precisar que para la Sala es claro que en casos como el que aquí se analiza, no opera la prescripción de la acción rescisoria contenida en el artículo 1750 del Código Civil, pues de conformidad con el artículo 1º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, *"los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código"*. Por ende, ha de concluirse, que entre los asuntos a que hace alusión la norma, se encuentran incluidas "*Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados… y las entidades administradoras o prestadoras…"*

conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 2º del mismo compendio normativo, luego entonces, debe indicarse, que a pesar de que se pretenda la nulidad del traslado al RAIS, y con ello del contrato de afiliación, el centro de debate está relacionado con el tema de la seguridad social por lo que, el asunto no se encuentra regido por el artículo 1750 del Código Civil.

Ahora, dado que el aspecto que se controvierte guarda íntima relación con el derecho a la pensión pues influye en esta de manera directa, adicionalmente el artículo 53 constitucional, establece que los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales son irrenunciables, como lo sería para el caso concreto el monto de la pensión de conformidad con lo dispuesto en la sentencia SU 298 de 2015, y por cuanto la ineficacia del traslado es una pretensión eminentemente declarativa, y por consiguiente respecto de la misma no resulta dable alegar el fenómeno de la prescripción.

En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1689-2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expuso *"la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, calidad que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por parte de su titular (inalienable e indisponible), (ii) como tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable)".*

Por otro lado, respecto a la devolución de los gastos de administración, la CSJ SCL en sentencia SL4360 del 9 de octubre de 2019, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, indicó:

> *"Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 Y CSJSL1688-2019)"*

Así entonces, comparte la Sala lo esgrimido por la recurrente, al pretender que se imponga a la AFP demandada la devolución de los gastos de administración, porque tal y como lo sostiene la línea jurisprudencial del órgano de cierre, el reembolso a cargo de los fondos privados de pensiones comprende todos los saldos de la cuenta de ahorro individual de la demandante que hubieren recibido con motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, con todos sus frutos e intereses como lo establece el artículo 1746 del Código Civil, sin deducciones de ningún tipo como gastos de administración, comisiones, seguros, entre otros, esto es, como si la demandante nunca se hubiese trasladado, como lo dispone la Ley 100 de 1993, porque este es el efecto de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen declarado en la sentencia objeto de estudio, lo que garantiza a Colpensiones que el reintegro corresponda a las mismas sumas que hubiera recibido si la afiliada hubiera seguido cotizando en el régimen de prima media (RPM) y contribuye a la sostenibilidad financiera del sistema.

En consecuencia se adicionará la sentencia en ese sentido, para lo cual se ordenará la restitución de los gastos de administración con cargo a los recursos propios de la AFP demandada a Colpensiones.

COSTAS

En torno a la improcedencia de la condena en costas contra Colpensiones que es uno de los reparos endilgados a la sentencia de primer grado, importa a la Sala señalar que aquellas corresponden a la erogación económica, que en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, tiene que asumir "*la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto*" y su imposición obedece a un criterio netamente objetivo, que se circunscribe a los eventos descritos, que para el caso de la sentencia de primera instancia es el hecho de si la parte resultó vencida o no en el juicio pertinente, sin ningún otro tipo de consideraciones.

Esa fue la intelección que le dio al artículo 392 del Código de Procedimiento Civil la propia Corte Constitucional en la sentencia C-089 del 13 de febrero de 2002, al

indicar: *"El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues 'se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento', sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, 'la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)'. En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que 'solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".*

En ese orden, ningún reproche merece para la Sala la determinación adoptada por el *a quo*, de haber impuesto condena en costas contra Colpensiones; pues si las mismas obedecen a un criterio objetivo, como lo es la imposición de condena, y esta entidad fue efectivamente vencida en juicio, resultaba procedente la imposición de las mismas, sin importar que la actuación desplegada por la Administradora Colombiana de Pensiones con antelación a la iniciación del proceso hubiere sido ejecutada de buena fe.

No hay lugar a la imposición de costas en esta instancia contra Colpensiones en consideración a que el presente asunto además de resolver el recurso de apelación formulado por la entidad, fue conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el sentido de **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a restituir con cargo a sus propios recursos los valores que cobraron a la demandante por concepto de gastos de administración a

favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO. - CONFIRMAR en los demás, la sentencia apelada y consultada.

TERCERO.- COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada

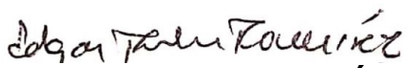

EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado